



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00614-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Cooperativa de los Profesionales –
Coasmedas.

Ejecutado: Jaime Andrés Hurtado Álvarez.

Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 21 de junio de 2021 la sociedad demandante a través de apoderada judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de \$24.167.530 M/Cte, cantidad contenida en el pagaré No. 368783 con vencimiento el 16 de junio de 2021.

Así mismo, solicitó el pago de intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento -17 de junio de 2021-, hasta que se logre el pago de la totalidad de la obligación.

De igual manera, pretende el pago de la suma de \$1.706.318 M/Cte por concepto de intereses de plazo.

2. Trámite procesal

El 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio, esto es, por capital, intereses de plazo y moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2020.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 2 de septiembre de 2021, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.14].

¹ Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 24 de abril de 2023.

El enteramiento al demandado se logró personalmente el 23 de septiembre de 2021 conforme el acta obrante en el PDF 1.14.1 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “*percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor*”.

Por su parte, si bien el demandado solicitó amparo de pobreza, lo cierto es que, mediante auto de 10 de mayo de 2022 [PDF 1.19], se negó su concesión, al no cumplirse los presupuestos del artículo 152 del CGP.

En vista de lo anterior, se surtió el traslado del medio exceptivo propuesto, y en auto de 1º de septiembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.22].

En consideración a que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 1º de septiembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en el pagaré No. 368783 obrante en el PDF 01.3, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor de la Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas la suma total de \$25.873.848,00 M/Cte el 16 de junio de 2021.

Así mismo, el pagaré base de la ejecución reúne a plenitud los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada.

3.1. En defensa de sus intereses, el obligado formuló oportunamente la excepción que denominó *“percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor”*, la que fundamentó en que, la cooperativa demandante en virtud del principio de solidaridad y con ocasión a la disminución de su capacidad financiera como consecuencia de la pandemia, debió redefinir el crédito en los términos del Programa de Acompañamiento a Deudores - PAD creado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con ocasión al fenómeno del COVID-19 y sus efectos en la economía del país, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó medidas dirigidas a los establecimientos de crédito para asegurar una reacción ágil y ordenada frente a la situación crediticia de los deudores cuyos ingresos se estaban viendo afectados por dicha coyuntura.

En vista de lo anterior, expidió la Circular 022 de 30 de junio de 2020, a través de la cual, creó el Programa de Acompañamiento a Deudores, que consistía básicamente en la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tuvieran una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago, para que aquellos continuaran con el cumplimiento de sus obligaciones en los nuevos términos acordados. Por lo tanto, las entidades financieras debían tener en cuenta:

- I. Reducción en el valor de la cuota.
- II. Mantener la tasa de interés inicialmente pactada.
- III. Otorgarse períodos de gracia sin la posibilidad de capitalización de intereses y sin cobrar intereses por otros conceptos que se difieran como cuotas de manejo y seguros

No obstante, la Superintendencia dejó a disposición de los establecimientos de crédito la potestad de determinar a qué deudores ofrece las aludidas medidas. El programa tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2021.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir adelante la defensa del extremo demandado, toda vez que no presentó medios de prueba como sustento de su dicho, aún más cuando se encontraba en la capacidad para hacerlo.

De tal manera, si bien el ejecutado afirmó que debió ser parte del Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD dispuesto por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, no aportó documental que permita inferir que realizó gestión alguna ante la entidad financiera, tendiente a acogerse y ser beneficiario del programa de alivios financieros.

Por el contrario, a PDF 1.20 del legajo obra certificación expedida por la Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas, cual da cuenta de las reiteradas diligencias de comunicación telefónica efectuadas al número celular 316 292 3716 perteneciente al demandado, a fin de realizar negociación sobre la obligación.

A este respecto, se evidencia entre otros, misiva del 17 de febrero de 2021 -data anterior a la interposición de la demanda-², en la que se registró:

*"3162923716 se tiene contacto con asociado JAIME ANDRES HURTADO ALVAREZ informa que es trabajador independiente y por la emergencia sanitaria sus ingresos han disminuido **se ofrece proceso de modificación de cuotas le interesa, pero dice que va a ver si mejor paga la cuota más vencida (...)**".*

En punto al abonado telefónico del deudor, ha de precisarse que el consignado en la certificación expedida, coincide con el indicado por éste en el acta a través del cual se logró su notificación personal dentro del presente asunto el 23 de septiembre de 2021 [PDF 1.14.1].

Con todo lo anterior, posible es establecer que la entidad demandante en repetidas ocasiones se contactó con el demandado a efectos de lograr el cumplimiento de la obligación a través de un acuerdo pago o la modificación de las condiciones del crédito, sin embargo, aquel no expresó su deseo de aceptarlo. De esa manera, evidente es que la defensa del demandado está desprovista de medios probatorios suficientes para motivar su dicho.

En torno a ello, ha de advertirse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con todo lo anterior, es evidente que el medio defensivo incoado por el demandado no aparece enlistado en las causales previstas en el artículo

² 21 de junio de 2021.

784 del Código de Comercio, para atacar la acción cambiaria, razón por demás suficiente para declarar fracasado el medio de defensa.

5. Consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En igual medida, se condenará en costas al convocado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“percepción razonable y objetiva sobre la capacidad real o potencial de pago del deudor”* formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIME ANDRÉS HURTADO ÁLVAREZ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 1º de septiembre de 2021.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2d890143c35b02953c0d8f1088ae9ece40e42b31f0ca8b90db9004e96be47**

Documento generado en 21/04/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00566-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Mi Banco S.A.

Ejecutado: José Castiblanco Almanza

Lucrecia Cardozo Vargas.

Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 9 de junio de 2021 la sociedad demandante a través de apoderada judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1094791:

Cuotas vencidas No. 9 a 20	Intereses de plazo	Capital Acelerado	Intereses moratorios	Póliza de vida
\$ 1.019.898,00	\$ 6.403.158,00	\$ 14.811.439,00	A partir del 27 de octubre de 2020	\$ 689.851,00

2. Trámite procesal

El 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio, salvo, por el valor pretendido por concepto de póliza de vida, mismo que fue reconocido en auto de 18 de noviembre de esa misma anualidad.

Dichas providencias se notificaron al acreedor mediante estados publicados los días 13 de agosto y 19 de noviembre ambos de 2021, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.16 y 1.19].

El ejecutado José Castiblanco Almanza se notificó personalmente el 13 de diciembre de 2021 conforme al acta obrante en el PDF 1.20 del

¹ Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 24 de abril de 2023.

expediente digital, quien dentro del término legal confirió mandato a la abogada Erika Paola Herrera Ariza.

La demandada Lucrecia Cardozo Vargas se notificó por conducta concluyente el 14 de enero de 2022 [PDF. 2.24], quien otorgó poder a la abogada indicada en líneas anteriores.

En vista de lo anterior y, encontrándose dentro del término legal, la procuradora judicial de los demandados contestó la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2022 el extremo activo reformó la demanda excluyendo las pretensiones relativas a las cuotas vencidas y no pagadas de la 9° a la 11° [PDF 3.31], misma que fue admitida a través de auto de 12 de mayo de 2022 [PDF 3.33].

Por lo que, la apoderada del extremo pasivo encontrándose en la oportunidad procesal, contestó la demanda y formuló la excepción que denominó “cobro de lo no debido”.

En vista de ello, se surtió el traslado del medio exceptivo propuesto, y en auto de 22 de septiembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 3.39].

En consideración a que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 22 de septiembre de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, además, porque concurren los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del CCo

Requisitos que, se encuentran acreditados en el pagaré No. 1094791 obrante en el PDF 01.3, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO S.A. las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de la excepción formulada por la parte demandada.

3.1. En defensa de sus intereses, la apoderada judicial de los obligados formuló oportunamente la excepción que denominó “cobro de lo no debido”, la que fundamentó en que, la ejecutante no tiene claridad de las cuotas adeudadas por los demandados, en razón a los comprobantes de pago aportados; en vista de ello, solicitó la realización de la liquidación de crédito para establecer el valor actual de la obligación.

4. De entrada, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, toda vez que está desprovista de medios probatorios suficientes para motivar su dicho.

De manera que, el argumento expuesto por la pasiva se centra en afirmar que la parte ejecutante está efectuando un cobro superior al establecido en el documento contentivo de la obligación, sin embargo, ha de advertirse que no le asiste razón al demandado, pues los desprendibles de pago aportados [PDF 3.36] y discriminados en la siguiente tabla, fueron aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.

Ref. Pago	Fecha Pago	Valor Pago
13264018	25/01/2021	\$ 640.000,00
13222233	19/02/2021	\$ 640.000,00
13452138	19/03/2021	\$ 650.000,00
13475605	19/04/2021	\$ 650.000,00
		\$ 2.580.000,00

A tal punto que, ante el yerro presentado en libelo principal, el ejecutante procedió a reformar la demanda excluyendo cuotas No. 9, 10 y 11 de la obligación, pues, aplicó los aludidos pagos a dichas cuotas.

Solicitud a la cual el Despacho accedió a través de auto 12 de mayo de 2022 [PDF 3.33], por cumplirse las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, véase que del contenido del plan de pagos de Mi Banco S.A. se desprende la forma en como han sido imputados cada uno de los pagos efectuados por los convocados, en vista de ello, se vislumbra un saldo de \$99.318 M/Cte, cual debe ser aplicado a la liquidación del crédito correspondiente, acto procesal en el que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, que reza:

“sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”.

General

NRO CUOTA	FECHA A PAGAR	PRINCIPAL	INTERÉS	OTROS CARGOS	TOTAL CUOTA	SALDO	EST.	DIAS VEN.	FECHA PAGO	MONTO PAGADO
1	20/03/2019	53.233,00	412.705,70	11.505,06	477.443,76	16.261.530,00	P	12	01/04/2019	477.443,76
2	20/04/2019	56.847,39	561.740,61	10.985,09	629.573,09	16.204.682,61	P	3	23/04/2019	629.573,09
3	20/05/2019	57.047,64	561.540,36	10.847,80	629.435,80	16.147.634,97	P	1	21/05/2019	629.435,80
4	20/06/2019	59.024,51	559.563,49	42.754,73	661.342,73	16.088.610,46	P	20	10/07/2019	661.342,73
5	20/07/2019	61.069,88	557.518,12	13.328,96	631.916,96	16.027.540,58	P	34	23/08/2019	631.916,96
6	20/08/2019	63.186,13	555.401,87	129.690,55	748.278,55	15.964.354,45	P	72	31/10/2019	748.278,55
7	20/09/2019	65.375,72	553.212,28	21.657,19	640.245,19	15.898.976,73	P	133	31/01/2020	640.245,19
8	20/10/2019	67.641,18	550.946,82	21.650,27	640.238,27	15.831.337,55	P	129	26/02/2020	640.238,27
9	20/11/2019	69.985,15	548.602,85	212.039,30	830.627,30	15.761.352,40	P	457	19/02/2021	830.627,30

10	20/12/2019	72.410,34	546.177,66	214.225,88	832.813,88	15.688.942,06	P	455	19/03/2021	832.813,88
11	20/01/2020	74.919,58	543.668,42	198.653,24	817.241,24	15.614.022,48	P	455	19/04/2021	817.241,24
12	20/02/2020	77.015,76	541.072,24	236.297,06	854.685,06	15.536.506,72		821	19/04/2021	99.317,58
13	20/03/2020	80.201,91	538.386,09	235.903,88	854.491,88	15.456.304,81		792		0,00
14	20/04/2020	82.981,15	535.606,85	235.236,37	853.827,37	15.373.323,66		761		0,00
15	20/05/2020	85.856,69	532.731,31	234.693,96	853.281,96	15.287.466,97		731		0,00
16	20/06/2020	88.831,88	529.756,12	234.007,56	852.595,56	15.198.635,09		700		0,00
17	20/07/2020	91.910,17	526.677,83	233.311,22	851.899,22	15.106.724,92		670		0,00
18	20/08/2020	95.095,13	523.492,87	232.380,98	850.968,98	15.011.629,79		639		0,00
19	20/09/2020	98.390,46	520.197,54	231.423,10	850.011,10	14.913.239,33		608		0,00
20	20/10/2020	101.799,98	516.788,02	229.650,13	848.238,13	14.811.439,35		578		0,00
Aceler,	27/10/2020	14.811.439,35	119.377,38	17.003.606,53	31.934.423,26	0,00		571		0,00

5. En consecuencia, forzoso resulta concluir que no se está ejerciendo un cobro superior al que corresponde, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En igual medida, se condenará en costas al convocado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “cobro de lo no debido” formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JOSÉ CASTIBLANCO ALMANZA y LUCRECIA CARDOZO VARGAS, conforme se ordenó en autos emitidos el 12 de agosto, 18 de noviembre de 2021 y 12 de mayo de 2022.

De cara al contenido de los aludidos proveídos, el mandamiento quedará en los siguientes términos:

Cuotas vencidas No. 12 a 20	Intereses de plazo	Capital Acelerado	Intereses moratorios Capital acelerado	Póliza de vida
\$ 802.583,00	\$ 4.764.709,00	\$ 14.811.439,00	A partir del 27 de octubre de 2020	\$ 689.851,00

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abonos la suma total de **\$99.318 M/Cte** efectuado el 19 de abril de 2021.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$1.060.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68c8add06a49a7afc41c98977020635eb68e213bde2073a3fe2b9e40e5e83e**
Documento generado en 21/04/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00340-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder otorgado a la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ADRIANA MARCELA MARIN, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 24 de abril de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0162dac89b521415b13eed567dff4a8d4ce43aee4f4bc98c98bca38ba4ca7a7**

Documento generado en 21/04/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01008-00

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por AVALES Y CRÉDITOS S.A. -AVACRÉDITOS S.A.- contra MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 51, publicado el 24 de abril de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e90c577c6b2e4a78be3243b7820f88f47e8df0e719cbb29410c24802c1ca9**

Documento generado en 21/04/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>